Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN- HV/2022/0/0013

DENOMINACIÓN DEL CONTRATO: CONTRATACIÓN SUMINISTROS DE URETEROSCOPIOS Y MATERIALES VARIOS PARA EL SERVICIO DE UROLOGIA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO "MARQUÉS DE VALDECILLA".

1. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO:

Las prestaciones están formadas por el suministro de ureteroscopios y material diverso para el servicio de Urología del HUMV.

El número de unidades a suministrar no se establecen con exactitud, estableciéndose una estimación, por estar subordinadas a las necesidades de la Administración en los términos establecidos por el artículo 16.1.3 a) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Como prestaciones accesorias, también están incluidos en el objeto del contrato, se incluye el arrendamiento y mantenimiento de los equipos que se enuncian:

- Lote 1: 1 monitor y dispositivo necesario para la visualización adecuada del procedimiento.
- Lote 2: 1 monitor y dispositivo necesario para la visualización adecuada del procedimiento.
- Lote 8: 1 consola laser necesaria para realizar el adecuado tratamiento.

Los términos de las prestaciones se individualizan en el pliego de prescripciones técnicas.

Sobre la admisibilidad de un contrato semejante en cuanto a sus prestaciones, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) señaló en su resolución 134/2021.

> *El objeto principal del contrato es el suministro de tubos y recipientes, exigiéndose además una prestación adicional y accesoria que consiste en ceder el uso de unos equipos y un software que el órgano de contratación considera necesario para satisfacer sus necesidades, sin que esta configuración de la prestación resulte contraria a la LCSP en relación con las normas aplicables al objeto de los contratos quedando definido por una prestación principal y otra accesoria y vinculada a ésta en consideración a las necesidades a satisfacer y de conformidad con el informe incluido en el expediente de contratación de del Jefe del Servicio de Bioquímica Clínica.*

2. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD E IDONEIDAD DE SU CONTRATACIÓN.

El presente contrato tiene por objeto el suministro de diversos materiales de uso habitual en el Servicio de Urología del Hospital Universitario Valdecilla.

Los lotes 1 y 2 se refieren a ureteroscopios flexibles desechables. Se realizan aproximadamente 200 cirugías anuales que precisan estos materiales. Dado que el tamaño y localización de los cálculos a lo largo del tracto urinario es variable así como la morfología, longitud y calibre del uréter también lo es parece razonable disponer de al menos 2 tipos de ureteroscopios cuyas características si bien son parecidas, son diferentes en algunos puntos importantes para facilitar la técnica quirúrgica de forma que sea más rápida, segura y con menor tasa de restos litiásicos.

Los lotes 3, 4 y 5 se refieren a prótesis de esfínter urinario artificial y peneanas con su material imprescindible para una correcta y segura cirugía. La complejidad y variabilidad de tamaños tanto de la uretra como del pene así como de la presión necesaria obliga a que se disponga de diversos tamaños y reservorios con diferentes rangos de presión.

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

El lote 6 se refiere a la neuromodulación sacra, técnica utilizada para la disfunción miccional crónica que venimos realizando desde 2003. Dada la evolución de los sistemas y la alta variabilidad de los pacientes se requiere que se disponga de un elevado arsenal de elementos acordes según las características de cada paciente.

El lote 7 se refiere a mallas de reposicionamiento en incontinencia masculina leve-moderada. Las características de dicha malla son fundamentales para un resultado correcto.

El lote 8 se refiere al suministro de fibras de laser Holmio. El láser Holmio es fundamental para el tratamiento quirúrgico de la litiasis urinaria. La disponibilidad de equipos que permitan varios efectos mejora sensiblemente el tratamiento de la misma al permitir diversas formas de fragmentación adecuadas al tipo de cálculo, localización del mismo, y vía de abordaje. Para la enucleación prostática (HOLEP) se precisa láser Holmio de altas prestaciones con una potencia mínima de 50W.La ventaja de Holep frente a otras cirugías convencionales de próstata (RTU y adenomectomía abierta) en la menor estancia postoperatoria, menor número de complicaciones y de transfusiones. Evidentemente el uso de Holep en cirugía prostática hará disminuir el número de asas de resector.

Con el objetivo de optimizar la utilización del láser se incluyen accesorios directamente relacionados con su uso como son el extractor de fibras ajustables, cuchillas de corte y gafas en caso del láser Holmio.

En cuanto a su contenido, como se justifica a lo largo del presente pliego y de la memoria justificativa, el establecimiento de los lotes y su cuantificación ha sido establecido atendiendo a los consumos del año 2021/2022.

Respecto al suministro en arrendamiento del monitor y dispositivo en los lotes 1 y 2 y la consola laser en el lote 8 debe tenerse en cuenta que dicha prestación deben contratarse de forma conjunta con el suministro del fungible. En la técnica médica actual un equipo necesita un fungible y el fungible necesita el equipo, ninguno de los dos funciona de forma independiente. Las empresas, salvo excepciones contadas, fabrican equipos compatibles única y exclusivamente con el fungible de la misma marca. Ese es un hecho al que no puede sustraerse esta licitación.

Si el hospital adquiriese el uso de los laser mediante un procedimiento abierto, la compra del fungible debería realizarse obligatoriamente al mismo proveedor, lo que nos abocaría a un procedimiento negociado sin publicidad. La otra opción, convocar la licitación de un material fungible sin disponer del equipo también es ineficiente. Una vez adjudicado el fungible para el equipo “X”; de nuevo mediante un procedimiento negociado por exclusividad para la adquisición del uso de los monitores.

Se considera que no existe discriminación ni se levanta barrera alguna a los licitadores, más bien, al contrario, se intenta salvar los obstáculos que plantea la adquisición del uso de equipos cuyo fungible sólo puede ser de la misma marca que los equipos.

Respecto a la formación del personal en la técnica HOLEP, a juicio de este órgano de contratación, cualquier nuevo equipo técnico exige de la correspondiente formación del personal del hospital que lo vaya a utilizar, solo de esta forma se conseguirá la mejor utilización posible; asimismo, se entiende que dicha formación debe ser realizada por el suministrador de los equipos, empresa con la mejor cualificación técnica para ello.

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

De acuerdo a lo expuesto se considera justificada adecuadamente la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones enunciadas; y su relación directa, clara y proporcional con el objeto del contrato (artículo 116 LCSP).

El HUMV para cubrir las necesidades expuestas considera oportuno utilizar un procedimiento abierto.

Al respecto el Tribunal de Cuentas ha venido señalando que

> *Ciertamente, en los contratos cuyas prestaciones se vienen efectuando periódicamente resulta especialmente relevante justificar la necesidad de la contratación, no solo en sí misma, sino con indicación de los motivos por los que se acude a la contratación externa y no se presta con medios propios, con el fin de determinar con precisión la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, no considerándose suficiente por si sola la fundamentación de la contratación en el hecho de que tales prestaciones se vengan contratando con anterioridad.*

En el presente contrato no existe la posibilidad material de acudir a la prestación por medios propios, ni la tramitación de contrato de distinta naturaleza al de suministro. Desde esta perspectiva queda acreditada suficientemente la idoneidad de la licitación y del tipo de contrato.

Por todo ello, a los efectos del artículo 28 LCSP se entiende justificado en el expediente la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacer las necesidades del HUMV.

3. TRAMITACIÓN:

Ordinaria.

4. CATEGORIA CONTRATO:

Contrato de suministro.

Merecen la consideración de suministro la entrega de fungibles por precios unitarios (artículo 16.3 a) LCSP).

El resto de prestaciones se configuran como accesorias; en concreto lo son el arrendamiento de equipo, su mantenimiento y la formación del personal.

Respecto a los equipos y su mantenimiento, debe tenerse en cuenta que dichas prestaciones deben contratarse de forma conjunta con el fungible. En la técnica médica actual un equipo necesita un fungible y el fungible necesita el equipo, ninguno de los dos funciona de forma independiente. Las empresas, salvo excepciones contadas, fabrican equipos compatibles única y exclusivamente con el fungible de la misma marca. Ese es un hecho al que no puede sustraerse esta licitación.

Si el hospital adquiriese el uso de los equipos mediante un procedimiento abierto, la compra del fungible debería realizarse obligatoriamente al mismo proveedor, lo que nos abocaría a un procedimiento negociado sin publicidad. La otra opción, convocar la licitación de un material fungible sin disponer del equipo también es ineficiente. Una vez adjudicado el fungible para el equipo “X”; de nuevo mediante un procedimiento negociado por exclusividad para la adquisición del uso de los equipos.

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

Este órgano de contratación se esfuerza en adquirir mediante procedimiento abierto este tipo de suministros. Honestamente, no ha hallado una forma más abierta a la libre concurrencia y más transparente que la adquisición conjunta. Se considera que no existe discriminación ni se levanta barrera alguna a los licitadores, más bien, al contrario, se intenta salvar los obstáculos que plantea la adquisición del uso de equipos cuyo fungible sólo puede ser de la misma marca que los equipos.

Sobre un contrato con prestaciones semejantes se pronunció el TARCR en su resolución de 134/2021, antes citada, y en la resolución 542/2019 señalando esta última que

> *Las prestaciones del contrato comprenden tanto un suministro de material fungible necesario para la realización de sesiones de diálisis, como la cesión de los equipos necesarios para su realización, el mantenimiento de los equipos y la formación de los usuarios, estas últimas serán sin coste para la Administración, que únicamente abonará los suministros necesarios para las pruebas*
>
> *El PCAP contiene, a diferencia de lo que ocurría en la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos de Andalucía, todas las prestaciones que son objeto del contrato, y advierte que algunas de estas, no llevan coste para la Administración, configurando la retribución en consideración a los usos que de los equipos pueda hacerse, considerando que este uso está directamente relacionado con la prestación principal del contrato que no es otra que el suministro del material necesario. Esta fórmula que configura la retribución del contratista no resulta contraria al artículo 87 del TRLCSP que permite fijar el precio en consideración a parte de las prestaciones del contrato y considerando precios unitarios referidos a los componentes de la prestación. En definitiva, sin perjuicio de la incorrecta determinación del precio, en consideración con el número de sesiones de diálisis que realice el hospital, no se aprecia infracción alguna cuando el precio se hace por referencia a un precio unitario de uno de los componentes de la prestación que permite reflejar el valor de las prestaciones que integran el objeto del contrato. Así, si el precio se fijara en consideración a los suministros realizados, no sería contrario que éste comprenda las prestaciones referidas a uso del equipo, la formación para éste y el mantenimiento, si este uso y mantenimiento tiene relación directa con los suministros del material que se emplean para ello. De manera que resulta admisible configurar el precio de todo el contrato considerando la principal de las prestaciones cual es el suministro de los elementos necesarios para las pruebas de diálisis, toda vez que este suministro tiene una relación que revela la utilización de los equipos que se suministran y el mantenimiento de estos. La formación en el uso de los equipos será una prestación accesoria necesaria en todo contrato que comprende la cesión de una maquinaria técnica*
>
> *La configuración de los precios de la forma prevista en el PCAP no resulta contraria al carácter oneroso del contrato, que requiere que la contraprestación de una parte lo sea en consideración con la prestación de la otra. A juicio del Tribunal, el PCAP permite a los licitadores hacer un cálculo del precio del suministro a ofertar en consideración al conjunto de prestaciones que conforman el objeto del contrato.*

5. CPV:

33140000-3. Material médico fungible.

6. ASPECTOS PRESUPUESTARIOS:

6.1. Tramitación presupuestaria: anticipada (artículo 117.2 LCSP).

En cumplimiento del artículo 4 de la Orden HAC/16/2014 por la que se regula el procedimiento para gestionar y contabilizar los compromisos de gasto que afecten a ejercicios futuros en el pliego de cláusulas administrativas se hará constar que la adjudicación y formalización del contrato quedan sometidas a la condición suspensiva de existencia de créditos adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

6.2. Atendiendo a la naturaleza de los artículos a suministrar se imputa el gasto a las siguientes **aplicaciones presupuestarias**:

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

- 11.20 312 A 221.64. Implantes.
- 11.20 312 A 221.69. Otro material sanitario.

6.3. Compromiso de gasto plurianual.

- Plazo de duración del contrato: 24 meses.
- Estimación inicio ejecución: 1 de febrero de 2023.

EPIGRAFE	2023	2024	2025	TOTAL
221.64	686.461,88	782.587,02	96.125,14	1.565.174,04
221.69	330.352,99	363.963,16	33.610,17	727.926,32

7. CONTRATO DIVIDIDO EN LOTES.

Dadas las características de las prestaciones se considera procedente su división en lotes.

Se ha realizado una distribución en lotes atendiendo a la naturaleza de los artículos a suministrar.

LOTE 1. URETEROSOCOPIO FLEXIBLE DESECHABLE. 9.5FR.
LOTE 2. URETEROSOCOPIO FLEXIBLE DESECHABLE. 8.7FR.
LOTE 3. ESFINTER URINARIO ARTIFICIAL.
LOTE 4. RETRACTOR DESECHABLE.
LOTE 5. PROTESIS DE PENE.
LOTE 6. EQUIPAMIENTO PARA NEUROMODULACION DE RAICES SACRAS.
LOTE 7. MALLA INCONTINENCIA MASCULINA
LOTE 8. FIBRA LASER HOLMIO.

Atendiendo a lo expuesto se considera debidamente justificada la división en lotes a los efectos del artículo 99 LCSP.

8. ADMISIÓN DE VARIANTES y MEJORAS:

8.1. Variantes: NO.

8.2. Mejoras: Si. Véase los criterios de adjudicación.

9. VIGENCIA:

24 meses, contados a partir del día siguiente al de la formalización del contrato al que se le sumarán, en su caso, 3 prórrogas de 12 meses cada uno, siendo la duración total máxima posible del contrato de cinco años.

En lo que se refiere a la duración inicial se considera que el establecimiento de un plazo inferior a los 24 meses impediría el normal desarrollo del contrato.

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

En lo que se refiere a las prórrogas se ha considerado que, dada la configuración de la misma como una facultad del órgano de contratación y su obligatoriedad para el contratista de acuerdo al artículo 29 LCSP, el establecimiento de la posibilidad de prorrogar el contrato tres veces durante un plazo de 12 meses cada una permitirá al órgano de contratación evaluar pasados el primer año de contrato la satisfacción con las prestaciones y acordar, si dicha evaluación es óptima, la prórroga del contrato.

10. MODIFICACION DEL CONTRATO: Si.

Dada la configuración del contrato como suministro por precios unitarios según necesidades, de acuerdo a la Disposición Adicional 33ª LCSP, se establece que en caso de que las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas, se tramitará la modificación del contrato.

Esta circunstancia deberá ser acreditada suficientemente en el expediente que se tramite al efecto.

La modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

Porcentaje del precio que como máximo puede modificarse: 20 %.

Adicionalmente se establece la posibilidad de modificar las referencias de los productos a suministrar. Es habitual en el ámbito sanitario que los suministradores, en su proceso de innovación tecnológica, evolucionen los productos que comercializan. Es por ello necesaria la introducción de una cláusula que habilite tal práctica y sin que la misma suponga la necesidad de proceder a una modificación contractual.

A estos efectos se establecerá que *"Si durante la vigencia del contrato se innovaran o mejoraran las características ofertadas del producto, de manera que redunden en una mejora para los pacientes y/o para los profesionales que utilizan el material, se podrán sustituir las referencias ofertadas, siempre y cuando no supongan un cambio en la naturaleza y funcionalidad del producto y se mantengan sin variar los precios unitarios, previa solicitud a la Unidad de contratación, conformidad del responsable del contrato y autorización del órgano de contratación".*

11. ASPECTOS ECONÓMICOS.

11.1. Determinación del presupuesto de licitación.

Para las unidades estimadas se ha atendido a los datos reales de consumo para el mismo suministro que constan en los sistemas informáticos del HUMV en el periodo comprendido entre el 01/01/2021 a 31/12/2021. A partir de estos consumos se ha introducido un incremento de las unidades previstas sobre las consumidas que servirá de stock de seguridad, con la finalidad de evitar el riesgo de agotar el presupuesto.

En la determinación del PBL se han tenido en cuenta los precios y el volumen de adquisiciones de los productos que figuran en la presente licitación durante el ejercicio 2022 en el HUMV.

Adicionalmente, en el establecimiento del precio unitario se han tenido en cuenta el coste del resto de las prestaciones que se incluyen en el presente contrato.

11.1.1. Coste de las prestaciones accesorias.

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

El cálculo del importe del arrendamiento y mantenimiento se ha realizado teniendo en cuenta que estas inversiones son amortizables para su propietario con un coeficiente lineal máximo del 15% y un periodo máximo de 14 años (art. 12 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Equipos médicos y asimilados).

De acuerdo a lo expuesto se estima que el coste del arrendamiento y mantenimiento debe ser igual al igual al 10 % anual del importe de la inversión, lo que permite su amortización en 10 años.

Atendiendo al planteamiento anterior, como prestaciones accesorias se establece el arrendamiento y mantenimiento de los siguientes equipos:

- Lote 1: 1 monitor y dispositivo necesario para la visualización adecuada del procedimiento.

  A estos efectos el coste del precio del equipo se ha establecido en 26.000 euros, repercutiéndose en el precio unitario el coste del arrendamiento y mantenimiento anual valorado en 2.600. El arrendamiento se valora en 2.340 € año/año y el mantenimiento en 260 €/año.

- Lote 2: 1 monitor y dispositivo necesario para la visualización adecuada del procedimiento.

  A estos efectos el coste del precio del equipo se ha establecido en 7.250 euros, repercutiéndose en el precio unitario el coste del arrendamiento y mantenimiento anual valorado en 726. El arrendamiento se valora en 650 € año/año y el mantenimiento en 220 €/año.

- Lote 8: 1 consola laser necesaria para realizar el adecuado tratamiento.

Así mismo, en el caso del lote 8 se establece como prestación adicional la formación del personal.

Se establece una estimación de horas atendiendo a las necesidades que ser prevé y se cuantifican a 70 €/ hora. A estos efectos se utiliza como criterio el importe hora establecido en la Orden SAN/1/2019, de 2 de enero, por la que se fi ja la cuantía de las indemnizaciones derivadas de las actividades formativas organizadas por el Servicio Cántabro de Salud para aquellas colaboraciones desarrolladas por formadores que no tengan la condición de empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria

	2023	2024	2025
Horas formación	10	15	5
Coste formación S/IVA	700,00	1.050,00	350,00
Coste formación C/IVA	847,00	1.270,50	423,50

A este respecto el TACRC ha admitido en la Resolución 134/2021 que cuando se ofrezca al licitador información suficiente para calcular el precio unitario no resulta contrario a derecho la falta de un precio relativo al resto de prestaciones accesorias.

> *Noveno. En cuanto a la indeterminación del precio y el principio de proporcionalidad que infringen los artículos 100.2 y 102 de la LCSP.*
>
> *La Letra F) del Anexo I, Cuadro de Características, del PCAP, prevé el sistema de determinación del precio, indicando que "Precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten"*

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Los precios unitarios se refieren a los suministros que el órgano de contratación demanda y no a los equipos cuyo uso se cede, de conformidad con los modelos de oferta económica que se incluyen en la documentación.

El Anexo I contiene una estimación de las unidades que se prevé sean suministradas y el cálculo del presupuesto de licitación referido únicamente a los tubos y recipientes que se demandan por el órgano de contratación.

En el expediente se ofrece información suficiente para que las empresas puedan calcular el precio unitario que se solicita para cada artículo, siendo responsabilidad de la empresa calcular los costes y determinar el precio para cada artículo a suministrar, sin que resulta contrario al ordenamiento la falta de un precio relativo a la cesión de los equipos necesarios para la correcta utilización de los tubos y recipientes, sin perjuicio de su repercusión en el precio de estos, por lo que se desestima también este motivo.

Justificada la aportación de contratista de los equipos no se aprecia la infracción del principio de proporcionalidad.

11.1.2. Se establece el siguiente presupuesto máximo de licitación por lote (Disposición adicional trigésima tercera LCSP).

LOTES	PBL/SIN IVA	PBLTOTAL/CON IVA
LOTE 1. URETEROSOCOPIO FLEXIBLE DESECHABLE. 9.5FR:	170.000,00	205.700,00
LOTE 2. URETEROSOCOPIO FLEXIBLE DESECHABLE. 8.7FR	170.000,00	205.700,00
LOTE 3.ESFINTER URINARIO ARTIFICIAL	169.400,00	186.340,00
LOTE 4. RETRACTOR DESECHABLE.	11.700,00	14.157,00
LOTE 5. PROTESIS DE PENE	468.496,00	515.829,60
LOTE 6. EQUIPAMIENTO PARA NEUROMODULACION DE RAICES SACRAS.	745.093,10	822.953,44
LOTE 7. MALLA INCONTINENCIA MASCULINA	23.540,00	25.894,00
LOTE 8 .FIBRA LASER HOLMIO	261.592,00	316.526,32
TOTAL	**2.019.821,10**	**2.293.100,36**

A todos los efectos, se entenderá que en el importe máximo del presupuesto de licitación comprende todos los gastos directos e indirectos que el contratista debe realizar para la normal ejecución del contrato, y toda clase de tasas, impuestos y licencias.

11.2. Valor estimado del contrato (art. 101).

En el cálculo del valor estimado se ha tenido en cuenta el presupuesto base de licitación sin IVA, y las posible prórrogas del suministro durante tres años así como la previsión de la posibilidad de modificar el contrato incrementando el suministro en un límite máximo del 20% de acuerdo a la disposición adicional 33 en relación con el artículo 204 LCSP.

Atendiendo a este planteamiento resulta un valor estimado de 6.059.463,30 €.

LOTES	CONTRATO INICIAL	MODIFICACIÓN	PRORROGA	VE
1	170.000,00	34.000,00	306.000,00	**510.000,00**
2	170.000,00	34.000,00	306.000,00	**510.000,00**
3	169.400,00	33.880,00	304.920,00	**508.200,00**
4	11.700,00	2.340,00	21.060,00	**35.100,00**
5	468.496,00	93.699,20	843.292,80	**1.405.488,00**
6	745.093,10	149.018,62	1.341.167,58	**2.235.279,30**
7	23.540,00	4.708,00	42.372,00	**70.620,00**
8	261.592,00	52.318,40	470.865,60	**784.776,00**
TOTAL	2.019.821,10	403.964,22	3.635.677,98	6.059.463,30

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

11.3. Sistema de determinación del precio (art. 102 LCSP).

Se ha establecido un sistema de precios unitarios según necesidades respecto al suministro de los distintos artículos a suministrar de acuerdo al artículo 16.3 a) LCSP.

Respecto a que el precio se determine por precios unitarios a través del correspondiente a la prestación principal y económicamente más importante, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) admite dicha práctica en las resoluciones 577/2018, 941/2018 y 938/2019, entre otras.

Al respecto, la resolución 577 referida a un objeto semejante al presente señala

> *El PCAP contiene, a diferencia de lo que ocurría en la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos de Andalucía, todas las prestaciones que son objeto del contrato, y advierte que algunas de estas, no llevan coste para la Administración, configurando la retribución en consideración a los usos que de los equipos pueda hacerse, considerando que este uso está directamente relacionado con la prestación principal del contrato que no es otra que el suministro del material necesario. Esta fórmula que configura la retribución del contratista no resulta contraria al artículo 87 del TRLCSP que permite fijar el precio en consideración a parte de las prestaciones del contrato y considerando precios unitarios referidos a los componentes de la prestación. En definitiva, sin perjuicio de la incorrecta determinación del precio, en consideración con el número de sesiones de diálisis que realice el hospital, no se aprecia infracción alguna cuando el precio se hace por referencia a un precio unitario de uno de los componentes de la prestación que permite reflejar el valor de las prestaciones que integran el objeto del contrato.*
>
> *Así, si el precio se fijara en consideración a los suministros realizados, no sería contrario que éste comprenda las prestaciones referidas a uso del equipo, la formación para éste y el mantenimiento, si este uso y mantenimiento tiene relación directa con los suministros del material que se emplean para ello. De manera que resulta admisible configurar el precio de todo el contrato considerando la principal de las prestaciones cual es el suministro de los elementos necesarios para las pruebas de diálisis, toda vez que este suministro tiene una relación que revela la utilización de los equipos que se suministran y el mantenimiento de estos. La formación en el uso de los equipos será una prestación accesoria necesaria en todo contrato que comprende la cesión de una maquinaria técnica.*

Por su parte, la Resolución nº 938/2019

> *Por tanto, este Tribunal considera que es licito determinar el objeto del contrato como un conjunto cuyo precio se determina por precios unitarios en relación a uno de los elementos que integran el suministro, en este caso, los packs integrados por las tiras reactivas para control de glucemia con auto analizador, glucómetro dotación que es 1 por cada 500 tiras, que se realiza sin coste adicional. Esa dotación del equipamiento necesario conlleva unas prestaciones complementarias de la cesión del equipo, lo que es habitual en la práctica, como es la consistente en su sustitución. Junto a ello es normal y complementaria y accesoria la formación de los sanitarios en el manejo de los equipos, el apoyo técnico y asesoramiento científico-técnico, y el apoyo telefónico a los pacientes por dudas en su manejo. Por su parte, la conectividad de los glucómetros tiene por objeto la monitorización de los controles y seguimiento a distancia de los pacientes, lo que viene vinculado a producto auto analizado, existe en el mercado y permite ejercer mejor sus funciones al sistema de salud de Ceuta. Todas ellas son prestaciones complementarias o accesorias de la cesión del equipo, no principales, e integradas en ella, o en algún caso, requerimientos técnicos del fin perseguido con el objeto del contrato.*
>
> *Por tanto, dichas prestaciones se configuran en el PCAP a través de la principal y global, que es la cesión del equipamiento, glucómetros, que a su vez forma un todo con el suministro de las tiras, packs.*
>
> *Como este TACRC ha expuesto en las resoluciones anteriormente citadas, es admisible que el precio se determine por precios unitarios a través del correspondiente a la prestación principal y económicamente más importante, que es el suministro de los packs, en especial de las tiras reactivas; precio en el que incluyen todos los costes de la otra prestación que integra el pack, el auto analizador, incluidas sus prestaciones complementarias o accesorias.*
>
> *Por eso, al tratarse de un suministro la prestación principal, el precio se determina correctamente a través de esos precios unitarios que incluyen los costes de todas las prestaciones, con lo que se cumple lo determinado en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP, dado que además se incluyen los costes indirectos y otros gastos eventuales, todo ello en el PCAP, que se completa en cuantos a exigencias técnicas en el PPT.*

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

Procediendo de esa forma, el órgano de contratación no tiene que contratar específica y separadamente los equipos ni su mantenimiento y otras prestaciones accesorias, permitiendo vincular y desarrollar en paralelo el suministro de los packs y la cesión de los equipamientos.

El número de unidades a suministrar es estimativo, por estar subordinado a las necesidades del HUMV.

Cualquier variación a la baja, según las necesidades reales, no limitará las obligaciones del contratista ni dará lugar a compensación económica alguna. Las cuantías consignadas anteriormente no genera derechos al proveedor que resulten adjudicatario ni obligaciones para el SCS.

11.4. Revisión de precios (art. 103 LCSP): No.

11.5. Costes (art. 100 LCSP):

No resulta procedente la desagregación de costes al establecerse el precio por importes unitarios en aplicación de la doctrina contenida, entre otras, en las resoluciones 633/2019, 618/2020 y 177/2020 del TACRC.

Ese precepto viene a determinar que, en la elaboración del presupuesto del contrato, es decir, el importe máximo de gasto que podrá suponer para el OC el contrato, impone su ajuste a precios de mercado y el desglose del mismo con indicación de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. Obviamente, si el precio de mercado se determina a ex artículo 102.4 en términos unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o de las distintas prestaciones parciales que integran el objeto del contrato o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, es evidente que el presupuesto podrá, e incluso deberá, formarse y desglosarse por unidades de precio de mercado que entreguen o ejecuten hasta el número máximo previsto en el PCAP, sin necesidad ni obligación de desglosar en todo caso los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos en que incurra el suministrador o el prestador del servicio, en cuanto son innecesarios si se demandan por el órgano de contratación en la licitación en la forma de unidades a precio unitario, y no de prestaciones según costes de prestación.

12. SOLVENCIA.

La acreditación de la solvencia técnica se realizará por los siguientes métodos:

12.1. Solvencia económica y financiera (art. 87 LCSP):

Criterio: Volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas.

Medio de acreditación: mediante la presentación de las cuentas anuales y declaración responsable del empresario individual indicando el volumen de negocios global de la empresa.

Requisito mínimo: el volumen anual de negocio exigido será el valor estimado de una anualidad media del valor estimado del contrato. Atendiendo al artículo 87.1 de la LCSP y ya que el presente contrato está dividido en lotes, se establece para cada uno de ellos una solvencia correspondiente a una anualidad media del valor estimado del lote correspondiente.

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

Motivación: se considera adecuada la solvencia económica exigida y el criterio de acreditación, en cuanto el mismo permitirá que únicamente se presenten a la licitación aquellos que cuenten con un respaldo económico suficiente para hacer frente al suministro y a las prestaciones adicionales exigidas; no obstante, asimismo se considera que la exigencia de una solvencia económica en el grado máximo permitido por el artículo 87.1 LCSP (una vez y medio el valor estimado del contrato) tendría un efecto limitador de la concurrencia no deseado. Por todo ello, se exige un volumen anual de negocio equivalente al valor estimado de una anualidad media del contrato, importe que se considera suficiente al objeto de acreditar que se cuentan con los medios económicos suficientes para la ejecución del contrato.

12.2. Solvencia técnica o profesional (art. 89 LCSP):

Criterio: Relación de los principales suministros de igual o similar naturaleza realizados en los últimos tres años incluyendo importes, fechas y el destinatario público o privado de los mismos.

Medio de acreditación: los suministros efectuados se acreditarán de acuerdo al artículo 89.1 a) LCSP.

Al objeto de acreditar que se trata de suministros de igual o similar naturaleza el licitador propuesto por la mesa de contratación en el trámite del artículo 150.2 LCSP deberá adjuntar, junto a los certificados de buena ejecución, una declaración responsable en la que se detalle el CPV correspondiente a cada suministro acreditado.

Requisito mínimo: se deberá acreditar un mínimo de tres certificados de buena ejecución en cualquiera de los últimos tres años en el que se especifiquen suministros de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato.

Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Motivación: Se considera oportuno la utilización de los criterios de solvencia referidos a la experiencia en cuanto ellos aseguran, dentro de lo posible, que comparezcan a la licitación empresas con conocimiento práctico de los productos a suministrar. La correcta prestación de este suministro resulta estratégica para el HUMV dada la importancia que tiene para el sistema sanitario dotarse de un sistema de insuflación con sistema de medición continúa de flujo y filtro de partículas/recirculación del aire que permita una mejora en las intervenciones mínimamente invasivas.

13. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

CRITERIOS	Lote 1	Lote 2	Lote 3	Lote 4	Lote 5	Lote 6	Lote 7	Lote 8
Calidad de los productos	2	2						
Resolución de imagen	1	1						
Grado de iluminación y leds en la punta.	1	1						
Posibilidad de hacer captura de imagen y video.	1	1						
Recubrimiento de la superficie con antibiótico			1	1	1			
Tamaño de la bomba de control a nivel escrotal.			1	1	1			
Mejora: apoyo técnico al implante y seguimiento.			1	1	1	1		
Tamaño del generador.						1		
Peso del generador.						1		
Presencia de mecanismos que faciliten el anclaje de la malla en los tejidos.							1,5	
Presencia de suturas de tensión a lo largo de la malla y anclajes que mejoren la distribución de la tensión							1,5	
Control de stop/ready en el pedal								1
Pedal con protección superior para evitar pisadas accidentales.								1
Flexibilidad y número de combinaciones entre Julios y Hz. Debe ser posible cualquier combinación de ellas dentro de la potencia admisible.								1
Sistema con multigenerador de seguridad que permita continuar la cirugía hasta su finalización ante el fallo de alguno de ellos.								1
Tecnología para la modulación del pulso a modo contacto y a modo distancia. Debe ser ajustable para minimizar la retropropulsión de los cálculos y para mejorar la hemostasia								1
Frecuencia de repetición de pulso igual o superior a 120 hz.								1
Frecuencia, energía y frecuencia máxima admisibles por las fibras.								1
Oferta económica	5	5	7	7	7	7	7	3

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

13.1. Aspectos de la oferta cuantificables mediante juicios de valor (lotes 1 y 2): 2 puntos

Se valorará a calidad de los productos con 2 puntos atendiendo a los siguientes aspectos: diseño; ligereza; ergonomía.

Motivación: el manejo del ureteroscopio flexible suele ser un procedimiento prolongado y se realiza con una mano ya que la otra se utiliza para la introducción y manipulación de instrumental necesario para el procedimiento (fibras láser, cestillas etc), esto hace que el menor peso del dispositivo así como un diseño ergonómico y ligero que facilite el manejo del mismo es importante.

En definitiva, todos estos aspectos permitirán obtener unos ureteroscopios con una mejor calidad.

Motivación del umbral del 50%: 1 punto.

El artículo 146.3 de la LCSP permite a los órganos de contratación establecer umbrales en la fase de valoración "técnica" que determinan la exclusión de los licitadores que no los superen. Ese umbral debe fijarse como mínimo en un 50 % por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos.

En la presente licitación se considera necesario el establecimiento de un umbral mínimo del 50 % de puntuación en la valoración de los criterios objeto de valoración mediante juicios de valor en cuanto ello permitirá al HUMV la obtención de productos de notable calidad en cuanto a los criterios que son objeto de valoración. El no establecimiento de este umbral permitiría la adjudicación del contrato a ofertas que meramente cumplan en pliego de prescripciones técnicas pero no que presenten notable valor en cuanto a los criterios de valoración de mediante juicios de valor; piénsese, por ejemplo, en que en defecto de este umbral la presentación de ofertas que no obtengan puntuación en esta fase no obstaría la adjudicación en su favor, lo que permitiría la adjudicación en favor de ofertas que, aun cumpliendo el pliego de prescripciones técnicas, presentasen una ergonomía que hiciese difícil o imposible la utilización del ureteroscopio.

En definitiva, este umbral asegura al HUMV el suministro de productos de calidad.

13.2. Aspectos de la oferta cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas:

Atendiendo a la distinta valoración de los criterios que a continúan se enuncian según el lote al que se aplique, la puntuación será la siguiente:

- **Criterio: precio/valoración económica:**

Se asignarán 0 puntos a la oferta que coincida con el presupuesto base de licitación, puntuándose el resto de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Puntuación = P * (\frac{PBL-OV}{PBL-K})$$

P: Puntos a repartir.
PBL: Presupuesto base de licitación.
OV: Oferta a valorar.

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

K: factor que será la menor de las siguientes cantidades:

- K1: Media de las ofertas admitidas a licitación menos el 10% de la media de ofertas admitidas a licitación.
- K2: Oferta más baja admitida a licitación.

Motivación: la fórmula propuesta cumple los requisitos establecidos legalmente al

- Ser lógica y coherente
- Clara y lo más sencilla posible.
- Asignar una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara. Asignando los puntos de una manera adecuada y proporcional al resto de ofertas intermedias.
- No reduzca de manera importante el espacio entre las ofertas más caras y las más económicas.
- No aumenta en gran medida diferencias económicas pequeñas.
- Evita el efecto céntimo.
- Otorga cero puntos a la oferta igual al presupuesto base de licitación.

Ejemplo 1.

PUNTOS	50	
PBL	100.000,00	Puntuación
Ofertas	84.000,00	28,57
	82.000,00	32,14
	80.000,00	35,71
	78.000,00	39,29
	76.000,00	42,86
K1	72.000,00	
K2	76.000,00	
K	72.000,00	

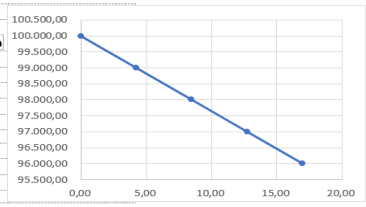

Ejemplo 2.

PUNTOS	50	
PBL	100.000,00	Puntuación
Ofertas	100.000,00	0,00
	95.000,00	12,50
	90.000,00	25,00
	85.000,00	37,50
	80.000,00	50,00
K1	81.000,00	
K2	80.000,00	
K	80.000,00	

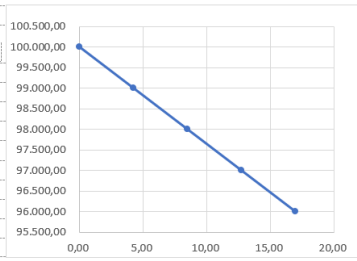

Ejemplo 3.

PUNTOS	50	
PBL	100.000,00	Puntuación
Ofertas	100.000,00	0,00
	99.000,00	4,24
	98.000,00	8,47
	97.000,00	12,71
	96.000,00	16,95
K1	88.200,00	
K2	96.000,00	
K	88.200,00	

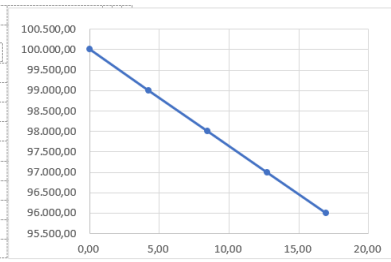

En términos semejantes, esta fórmula fue admitida por el Informe 6/2014 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón.

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

- **Otros Criterios aplicables a los lotes 1 y 2: 3 puntos.**

  - **Criterio: resolución de imagen:**

Motivación: la mejor resolución de imagen facilita la realización del procedimiento así como el diagnóstico en casos de sospecha de tumor de urotelio superior.

  - **Grado de iluminación y leds en la punta.**

Motivación: la mejor iluminación de imagen facilita la realización del procedimiento así como el diagnóstico en casos de sospecha de tumor de urotelio superior.

  - **Posibilidad de hacer captura de imagen y video.**

Motivación: permite grabar el procedimiento quirúrgico o ciertos pasos de especial interés, esto permite a su vez la utilización de las imágenes para formación y presentación en cursos/congresos.

- **Otros Criterios aplicables a los lotes 3, 4 y 5: 3 puntos.**

  - **Recubrimiento de la superficie con antibiótico.**

Motivación: El recubrimiento con antibiótico de partes de la prótesis disminuye el riesgo de infección que es la principal causa de pérdida de la próstesis.

  - **Tamaño de la bomba de control a nivel escrotal.**

Motivación: cuanto menor sea el tamaño de la prótesis más confortable será para el paciente y da lugar a menos problemas a nivel local.

  - **Mejora: apoyo técnico al implante y seguimiento.**

Motivación: el implante y seguimiento de las próstesis tanto de pene como de esfínter artificial requiere de un conocimiento específico de la técnica quirúrgica así como de los problemas de función y mala función que se ven en el seguimiento. La presencia de personal experto de la empresa proveedora de las próstesis durante el implante disminuye problemas derivados de una selección inadecuada de tamaños, presurizaciones etc, disminuye el tiempo quirúrgico y aumenta la seguridad del implante; además la disponibilidad de contacto fácil y rápido durante el seguimiento del paciente mejora la resolución de problemas cuando surgen.

- **Otros Criterios aplicables al lote 6: 3 puntos.**

  - **Tamaño del generador.**

Motivación: cuanto menor sea el tamaño del generador más confortable será para el paciente y dará lugar a menos problemas a nivel local.

  - **Peso del generador.**

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

Motivación: cuanto menor sea el peso del generador más confortable será para el paciente y dará lugar a menos problemas a nivel local.

- **Mejora: apoyo técnico al implante y seguimiento.**

Motivación: ver lotes 1 y 2.

- **Otros Criterios aplicables al lote 7: 3 puntos.**

  - **Presencia de mecanismos que faciliten el anclaje de la malla en los tejidos.**

Motivación: la presencia de mecanismos que aumenten el efecto "velcro" de la malla facilitando el anclaje de la misma disminuye el deslizamiento de la malla con el riesgo de la pérdida de función que ello conllevaría.

  - **Presencia de suturas de tensión a lo largo de la malla y anclajes que mejoren la distribución de la tensión:**

Motivación: la presencia de mecanismos que distribuyen la tensión de forma homogénea a lo largo de la malla evita desplazamientos de la misma y distorsiones de la presión ejercida sobre los tejidos.

- **Criterios aplicables al lote 8: 7 puntos.**

  - **Control de stop/ready en el pedal.**

Motivación: es un mecanismo de seguridad para evitar disparos accidentales y sin control.

  - **Pedal con protección superior para evitar pisadas accidentales.**

Motivación: es un mecanismo de seguridad para evitar disparos accidentales y sin control.

  - **Flexibilidad y número de combinaciones entre Julios y Hz. Debe ser posible cualquier combinación de ellas dentro de la potencia admisible.**

Motivación: permite al cirujano seleccionar la mejor combinación que considere en función del tamaño y dureza del cálculo así como del tamaño y vascularización de la próstata.

  - **Sistema con multigenerador de seguridad que permita continuar la cirugía hasta su finalización ante el fallo de alguno de ellos.**

Motivación: es un mecanismo de seguridad para evitar que el fallo del sistema impida finalizar el procedimiento en curso.

  - **Tecnología para la modulación del pulso a modo contacto y a modo distancia. Debe ser ajustable para minimizar la retropropulsión de los cálculos y para mejorar la hemostasia.**

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

Motivación: la presencia de mecanismos que minimicen la retropulsión evita que el cálculo pueda desplazarse hacia el uréter proximal lo que facilita la cirugía, disminuye el tiempo quirúrgico y aumenta la seguridad del procedimiento.

- **Frecuencia de repetición de pulso igual o superior a 120 hz.**

Motivación: una mayor frecuencia facilita el proceso de pulverización de la litiasis y mejora el corte en la enucleación.

- **Frecuencia, energía y frecuencia máxima admisibles por las fibras.**

Motivación: el generador puede emitir a una potencia determinada, pero las fibras deben ser capaces de soportar con seguridad dicha potencia de salida sin que se deterioren.

- **Ofertas anormalmente bajas:**

Cuando una oferta sea considerada anormalmente baja en relación al criterio precio, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la LCSP.

A efectos se considerarán desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 40 unidades porcentuales.
2. Cuando concurran dos licitadores, la que sea inferior en más de 30 unidades porcentuales a la otra oferta.
3. Cuando concurran tres o más licitadores, las que sean inferiores en más de 25 unidades porcentuales a la media aritmética de todas las ofertas presentadas.

A la hora de valorar la justificación del licitador, se considera un parámetro objetivo para apreciar que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la indicación de un precio inferior a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral vigente (Decreto 75/2019, de 23 de mayo).

Motivación: atendiendo a la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación se establecerán criterios para establecer la anormalidad de las ofertas referidos únicamente respecto al criterio de valoración “precio”, y los mismos no supondrán la aplicación del artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A este respecto el TACRC ha señalado recientemente (Resolución 1550/2021 y 345/2020) que entra dentro de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación el establecimiento de criterios de anormalidad; siendo eso así, con mayor razón, se ampara en dicha discrecionalidad el establecimiento ex novo de tales criterios por parte del órgano de contratación. En este sentido debe tenerse en cuenta que el presente contrato pretende el suministro de artículos que en su mayor parte va a ser efectuado por empresas que habitualmente realizan tal prestación al mercado, razón por la que la anormalidad no vendrá dada por su relación con las ofertas de otros competidores sino con su capacidad de producción y comercialización. Es por ello que en ocasiones han resultado calificadas como ofertas anormales aquellas

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

cuyo precio unitario es el mismo o, incluso ligeramente superior, que el abonado por el HUMV a través de contratos menores u otros procedimientos de licitación.

Es por todo ello que se han incrementado los porcentajes de referencia entre ofertas a la hora de establecer los criterios de anormalidad.

Resolución TACRC 1550/2021.

> *Ahora bien, el criterio de este Tribunal en lo que respecta a esta cuestión controvertida ha evolucionado, de modo que en la más reciente Resolución nº 345/2020, de 5 de marzo, tuvo ocasión de razonarse lo siguiente (énfasis añadido):*
>
> *"En nuestro caso estamos de acuerdo con el órgano de contratación en que tal precepto, en principio, no impone el establecimiento en el pliego de criterios para determinar la anormalidad, salvo que el órgano de contratación pretenda excluir aquellas ofertas que se pudieran considerar anormalmente bajas.*
>
> *Es decir, la Ley pretende la introducción de garantías en el caso de que quieran excluirse determinadas ofertas por anormalidad; de modo que, en principio, si el órgano de contratación decide, dentro de su margen de discrecionalidad técnica para juzgar las necesidades que ha de satisfacer la licitación, que en la misma no procederá excluir a ningún licitador por tal causa, puede omitir su previsión".*
>
> *En el caso aquí analizado, debe ratificarse el criterio último de este Tribunal; en efecto, los artículos 69.2 del RD-Ley 3/2020 y 149.2 de la LCSP no imponen al órgano de contratación la obligación de establecer en los pliegos los parámetros objetivos para identificar los casos en que una oferta se considere anormal. Se trata de una potestad de aquel que queda dentro del ámbito de su discrecionalidad técnica. Según se infiere de dichos preceptos, si tales parámetros se establecen en los pliegos, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad a tenor de los mismos.*

13.3. Preferencia de adjudicación en caso de empate en la puntuación total:

En caso de empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los criterios sociales establecidos en el apartado 2 del artículo 147 LCSP, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas.

14. PAGO DEL PRECIO:

Se efectuarán pagos parciales de acuerdo con los precios unitarios adjudicados y unidades efectivamente entregadas, previa conformidad de la factura por el responsable del contrato.

El contratista está obligado a la presentación de una factura por cada suministro efectuado.

Atendiendo a que el coste del arrendamiento y mantenimiento de los dispositivos adicionales se repercute en los fungibles y a que la cuantía del contrato es indeterminada por estar subordinada a las necesidades de la Administración, se arbitran las medidas necesarias para cuantificar las cantidades repercutidas de cada uno de los dispositivos adicionales, a fin de que se abonen a través de un procedimiento de liquidación, en su caso, las cantidades pendientes imputadas si finalizado el contrato el volumen de fungibles suministrados no lograra alcanzar el número establecido como demanda estimada.

A estos efectos se introduce un sistema de liquidación del contrato: en caso de que el consumo real de los lotes sea inferior al consumo estimado se procederá a liquidar el contrato abonando al contratista de dichos lotes el resultado de la siguiente operación:

Liquidación: (IE) – [(Icr/Ice)*IE]

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

Donde:

- IE: importe estimado en el pliego del equipo.
- Icr: importe consumo real.
- Ice: importe consumo estimado.

15. GARANTIA DEFINITIVA: SI.

- 5% del presupuesto base de licitación, IVA excluido (Artículo 107.3 LCSP).

16. CESIÓN DE DATOS:

- Cesión de datos al contratista: No.
- La ejecución del contrato requiere el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento: No.

17. PLAZO DE GARANTÍA (artículo 210 LCSP).

- **3 meses.**

Motivación: se ha establecido un plazo de garantía inicial que resulta usual en las licitaciones para este tipo de suministros y que garantice un periodo razonable desde el punto de vista de aparición de posibles defectos.

18. REGIMEN DE PENALIDADES: SI

Penalidades por incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso (artículo 192 LCSP):

a) En caso de incumplimiento del plazo de entrega de los artículos establecido en el pliego de prescripciones técnicas, salvo causa justificada apreciada por el órgano de contratación a propuesta del responsable del contrato, se aplicarán las siguientes penalidades: a contar del primer día de incumplimiento se impondrá una penalidad de 500 € por día de retraso; a contar del décimo día de incumplimiento la penalidad será de 1.000 € por día.

b) En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas para las obligaciones referidas al mantenimiento de los equipos suministrados, salvo causa justificada apreciada por el órgano de contratación a propuesta del responsable del contrato, se aplicarán las siguientes penalidades: a contar del primer día de incumplimiento se impondrá una penalidad de 500 € por día de retraso; a contar del décimo día de incumplimiento la penalidad será de 1.000 € por día.

c) Incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución establecidas y del resto de compromisos asumidos por el contratista en virtud del contrato y de su oferta: entre el 0,5 % y el 5% del presupuesto máximo limitativo del contrato, en función de la gravedad del incumplimiento y, en su caso, reiteración.

Motivación: se establece un régimen de penalidades respecto de aquellas obligaciones del contratista que, a juicio del órgano de contratación, durante la fase de ejecución del contrato son fundamentales y de las que dependerá la correcta prestación de la actividad asistencial. Su establecimiento y su cuantificación se han establecido con la finalidad de estimular el cumplimiento por parte del contratista.

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

19. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL: No.

20. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UN PLAN DE TRABAJO: No.

21. CAUSAS ESPECIALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:

Procede definir Causas Especiales de Resolución: SI.

a) El incumplimiento de las obligaciones calificadas como esenciales de acuerdo al artículo 211 f) LCSP.
b) La acumulación de penalidades cuando la cuantía total de las mismas supere el 50% del precio total del contrato.
c) De acuerdo al artículo 18 del Decreto 75/2019, de 23 de mayo, serán causas de resolución del contrato:
    - El incumplimiento de las obligaciones previstas en relación a la prevención de riesgos laborales del personal adscrito a la ejecución del contrato y a la subcontratación.
    - El incumplimiento del deber de afiliación y alta en la Seguridad Social del personal que ocupe en la ejecución del contrato.
    - La infracción de las condiciones establecidas para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista.

22. RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN y CESIÓN:

22.1. Subcontratación: no se definen tareas críticas que deban ser ejecutadas por el contratista principal y que limiten la subcontratación en los términos establecidos por el artículo 75 LCSP y el artículo 215 LCSP.

En lo que se refiere al régimen de subcontratación se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 75/2019 de 23 de mayo, por el que se establecen las directrices de política general sobre la incorporación de criterios y cláusulas sociales en la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Al respecto, solo tendrá el carácter de subcontratación el contrato celebrado entre el contratista adjudicatario y otra empresa o trabajador autónomo mediante el cual el primero encomienda al segundo la ejecución de una parte específica y diferenciable del objeto principal**.**

Al respecto la Resolución 092/2016, de 26 de julio de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales interpuestos por las empresas NUTRICIA, S.R.L.; NESTLÉ ESPAÑA, S.A. y VEGENAT, S.A. contra la adjudicación del contrato que tiene por objeto el "Suministro y distribución de productos dietéticos a los centros socio-sanitarios de la Comunidad Autónoma de Euskadi", promovido por Osakidetza, se estableció

> *El TRLCSP no contiene una definición expresa de lo que entiende por subcontratación. No obstante, de la intencionalidad de su regulación y de la delimitación que de este concepto (aunque para atender a finalidades ajenas a la contratación pública) se ha hecho doctrinal y jurisprudencialmente en otras ramas jurídicas (ver, por ejemplo, el artículo 1.597 del Código Civil y el artículo 42.1 del Estatuto de los Trabajadores) se puede deducir que el subcontrato es, a los efectos del TRLCSP, un contrato celebrado entre el contratista adjudicatario y otra empresa o trabajador autónomo mediante el cual el primero encomienda al segundo la ejecución de una parte específica y diferenciable del objeto principal. Por lo que se refiere a la alegación del recurso, es relevante destacar de esta definición que la subcontratación es solo una de*

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

las modalidades de externalización de su actividad a las que puede acudir una empresa; dicho de otro modo, no siempre el uso de medios ajenos para realizar una actividad industrial o comercial es subcontratación. Así, no se da esta figura jurídica cuando el contratista adquiere a otras empresas suministros o servicios auxiliares o instrumentales que no constituyen una parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, aunque sean parte del proceso necesario para producir dicha prestación. A la vista de esta consideración, lo que plantea NESTLÉ en su recurso, y este órgano debe dirimir, es si acudir a terceras empresas para la materialización de la entrega debe ser considerado subcontratación por suponer una realización parcial del objeto del contrato o, por el contrario, nos encontramos ante una actividad externalizada por el contratista que no puede incluirse en esta figura por carecer de la nota de especifidad que la caracteriza. A juicio de este OARC / KEAO, la opción correcta es la segunda, lo que lleva a la desestimación del motivo de impugnación por las razones que se exponen a continuación

Dada la consideración del contrato como mixto procederá la aplicación al régimen de la subcontratación de lo establecido por el Decreto 75/2019, de 23 de mayo, respecto de aquellas prestaciones que tienen la consideración de servicio.

22.2. Respecto a la **cesión** se admitirá la misma previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 214 LCSP.

En Santander, a fecha de la firma electrónica.

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

Firma 1: **13/06/2022 - Jose Antonio Ruiz Sainz-Aja**
SUBDIRECTOR ECONOMICO DE CONTRATACION Y LOGISTICA-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL...
Firma 2: **22/06/2022 - Jesus Martin Lazaro**
DIRECTOR ECONOMICO-ADMINISTRATIVO-DIRECCION GERENC. DEL HOSPITAL VALDECILLA
CSV: A0600ALNR1PRe5pHQbniEa8HcbcjJLYdAU3n8j

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*